

**PUNTOS DE SUSCRICION**

En ZARAGOZA, en la Administracion del **BOLETIN**, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.  
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.  
 La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



**PRECIO DE SUSCRICION**

**TREINTA PESETAS AL AÑO.**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este **BOLETIN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de esta **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

**DON ALFONSO XII**, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, entre el Licenciado D. Enrique Perez Hernandez, en nombre de D. Juan Garcia y Alvarez, demandante, y la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Enero de 1879, que denegó la declaracion á favor de aquel del dominio útil y la redencion del directo sobre varias fincas, sitas en término de la parroquia de Limanes, provincia de Oviedo:

Visto:  
 Visto el expediente gubernativo; del que resulta:

Que en instancia, fecha 22 de Octubre de 1855, D. Francisco y D. Juan Garcia solicitaron del Gobernador de la provincia de Oviedo el dominio útil sobre varias fincas que expresaban en una relacion jurada que acompañaron á su solicitud,

con una informacion practicada ante el Alcalde de Oviedo en que tres testigos declararon que los bienes á que se hacia referencia en la mencionada relacion eran procedentes del convento de Santa Clara de dicha ciudad; que venian llevándolos y cultivándolos de mancomun Francisco y Juan Garcia, pagando por ellos una renta anual de cuatro fanegas de pan de escanda; y que la labranza y cultivo de dichos bienes era conocida por los testigos en los antecesores de Francisco y Juan Garcia desde el año de 1800 sin interrupcion alguna:

Que en 14 de Octubre de 1865 D. Juan Garcia presentó nueva instancia dirigida al Gobernador de la provincia de Oviedo reiterando su pretension de 1855 y acompañando los documentos siguientes: declaracion hecha en 18 de Enero de 1836 por la Abadesa de Santa Clara de Oviedo de que en su trienio y el de su antecesora efectuaba los pagos en grano por Francisco Garcia, de Limanes, su hermano Manuel como su fador, y por los deseos que tenia de que se conservase la colonia en la familia; veinte recibos ó cartas de pago expedidos en los años de 1837 á 1863 por agentes recaudadores de la Administracion, expresivos de que por Francisco ó Juan Garcia se habían abonado diferentes fanegas en cada año de escanda, que son generalmente cuatro, como renta anual de la caseria de Limanes, bienes de su arriendo que pertenecieron á Santa Clara; testimonio de escritura otorgada en Oviedo á 3 de Febrero de 1845, en que el Intendente de la provincia arrienda á Juan Garcia, vecino de Limanes, la caseria y bienes que llevaba Francisco Garcia menor, que pertenecieron al con-



vento de Santa Clara, constituyéndose á pagar el arrendatario cuatro fanegas de escanda anuales y además tres fanegas del mismo grano en cada año hasta solventar 32 que adeudaba de atrasos de dicha casería Francisco García; partidas sacramentales comprobadas de Francisco Antonio García, hijo de Francisco y de Josefa García, nacido en la parroquia de Santa María de Limanes el 4 de Febrero de 1791, y de Juan Antonio García, hijo de Francisco y de Ramona Alvarez, que nació en 6 de Febrero de 1825, siendo nieto por línea paterna de Francisco y de Teresa García; certificación expedida en 29 de Agosto de 1865 por el Secretario del Ayuntamiento de Oviedo, de que Francisco García estaba satisfaciendo la contribucion de utilidades por los bienes que llevaba en arrendamiento procedentes del convento de Santa Clara desde el año de 1845; informacion practicada en Octubre de 1865 ante el Juez de primera instancia de Oviedo y con citacion del Promotor fiscal, en que tres testigos depone en igual sentido que los de la informacion presentada con la instancia de 22 de Octubre de 1855, y comprobacion hecha con presencia de los libros custodiados por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de pagos de ventas hechas por los llevadores desde 1845 á 1862: remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en virtud de acuerdo de este Centro se devolvió el expediente al interesado para su ampliacion con arreglo á la Ley é instrucción de 11 de Julio de 1856, y Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Que con nueva exposicion de 17 de Enero de 1873 D. Juan García devolvió el expediente á la Administracion económica de Oviedo, adicionándolo con los documentos siguientes: compulsas practicadas por el Juzgado de primera instancia de Oviedo con citacion fiscal de los libros cobradores de rentas pertenecientes al convento de Santa Clara, haciendo constar diferentes pagos verificados desde 1804 á 1817 por Francisco García, así como otros verificados por el mismo en concepto de arrendatario de la casería de Carabi; testimonio cotejado de escrituras otorgadas en 6 de Noviembre de 1803 y 28 de Diciembre de 1815, por las que las Abadesas de Santa Clara dieron en renta á Francisco García, su conjunta y su hijo Francisco, los bienes de la parroquia de Limanes y lugar de Carabi, fijando en la primera de dichas escrituras la merced de seis y media fanegas de pan de escanda y de dos años como duracion del contrato, aunque pudiendo continuar éste por condescendencia de ambas partes, estipulándose en la segunda que la llevanza de dichos bienes habia de ser por seis años y precio de cinco fanegas de pan de escanda y una de habas blancas, habiendo de satisfacer además los llevadores cinco fanegas y cuatro espinos y medio que adeudaban por atrasos:

Que elevado el expediente á la Direccion, ésta reclamó de la Administracion económica certificación expresiva de los documentos que los reclamantes acompañaron á su instancia de 22 de

Octubre de 1855 y hasta 31 del mismo mes de 1856, cuyo documento remitió la Administracion económica, consignando que de los libros de registro no aparecia que fueran en aquella fecha presentados documentos:

Que unidas al expediente se encuentran dos instancias de D. Juan García al Gobernador de la provincia de Oviedo, fechas 25 de Junio y 30 de Julio de 1869, pidiendo en la primera suspension de la subasta anunciada de los bienes cuyo dominio útil tenia reclamado, á lo cual accedió el Gobernador en 30 de Junio acordando en sentido contrario en el mismo dia, y pretendiendo en la segunda la nulidad de la misma subasta verificada en 1.º de Julio, cuya instancia se mandó remitir á la Superioridad:

Que pasado el expediente á informe del Negociado de Ventas de la Direccion, éste manifestó haberse verificado en 1.º de Julio de 1869 la subasta de un lote de bienes procedentes del monasterio de Santa Clara, en la parroquia de Limanes, cuya adjudicacion se hallaba en suspenso:

Que en 12 de Agosto de 1878 la Direccion, teniendo en cuenta que los interesados sólo presentaron al formular su primera reclamacion, la relacion de las fincas y una informacion practicada ante el Alcalde de Oviedo, habiendo dejado trascurrir el plazo de seis meses concedido por la orden de 9 de Marzo de 1869 para ampliar las pruebas sin verificarlo, acordó desestimar la solicitud, y que la Administracion económica de Oviedo procediese inmediatamente á la venta de las fincas objeto de la reclamacion:

Que del anterior acuerdo, y solicitando su revocacion, se alzó en 30 de Setiembre de 1878 don Juan García para ante el Ministerio de Hacienda, alegando sustancialmente sólo que por desgracias de familia le fué imposible ocuparse de la ampliacion de las pruebas dentro del plazo otorgado por la orden de 9 de Marzo de 1869, y que el centro ministerial por Real orden de 14 de Enero de 1879, considerando que lo alegado al interponer el recurso dealzada, explicaba la conducta de D. Juan García, mas no era bastante á desvirtuar el hecho único en que se fundó el acuerdo de la Direccion de haber dejado trascurrir el plazo legal sin ampliar convenientemente las pruebas del derecho reclamado, resolvió desestimar dicho recurso, y confirmar el acuerdo apelado. Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que comunicada la anterior Real orden á don Juan García, el Licenciado D. Enrique Perez Hernandez dedujo en su nombre ante el Consejo con fecha 5 de Abril de 1879 demanda, que amplió una vez declarada admisible en via contenciosa, solicitando la revocacion de dicha disposicion ministerial, á fin de que pueda tener efecto la declaracion del dominio útil solicitada por don Juan García respecto á los bienes que componen la casería de Carabi, en el término de Limanes, Consejo de Oviedo, procedentes del convento de Santa Clara de aquella ciudad:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara á la demanda, lo verificó en 5 de Junio último

solicitando la absolucion para la Administracion general del Estado, y la confirmacion de lo contenido en la parte dispositiva de la Real orden impugnada.

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1863, que dice en su art. 1.º: «Para reunir los censos declarados en venta por la Ley de 1.º de Mayo de 1855, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de la presente, bajo las reglas consignadas en sus artículos 7.º y 11;» y en su art. 2.º: «Igualmente se admitiran en el plazo de dichos seis meses, y con sujecion á las mismas reglas, las redenciones de los arrendamientos que se pagaban á las Corporaciones, cuyos bienes declarados en venta no se hayan enajenado todavia, siempre que la merced anual no exceda de 275 pesetas, y entendiéndose como tales aquellos que desde época anterior á 1.º de Enero de 1820 hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubieren sufrido alguna alteracion en su renta con fecha posterior, con tal que los mencionados arrendamientos se hayan renovado:»

Considerando que el acuerdo administrativo que hubo de confirmar la Real orden de 14 de Enero de 1879, que en la demanda se impugna, se fundó en que la prueba del derecho á la redencion del dominio útil de varias tierras sitas en término de la parroquia de Limanes, provincia de Oviedo, procedentes del convento de Santa Clara de dicha ciudad, no fué ampliada por D. Juan García Alvarez dentro del plazo de seis meses concedido al efecto por orden del Poder Ejecutivo de 9 de Marzo de 1869:

Considerando que al dictarse esta resolucion no se tuvo en cuenta que por el art. 2.º de la Ley de 2 de Setiembre de 1873, ántes citada, se otorgó un nuevo plazo de seis meses para redimir los arrendamientos antiguos pertenecientes á corporaciones declarados en venta que no se hubiesen enajenado todavia; debiendo entenderse como tales, no ya los arrendamientos anteriores á 1800, sino los posteriores á esa fecha y anteriores al 1.º de Enero de 1820 que hayan estado en manos de una misma familia:

Considerando que, supuesto este error de derecho, y sometida á revision la Real orden que se impugna, no hay necesidad de exponer el asunto al estado anterior á la resolucion dictada para que la Administracion lo examine de nuevo, como Mi Fiscal indica, ya porque la disposicion expresada causó estado, y sólo puede reformarse en esta via, ya porque el error cometido puede subsanarse aplicando los preceptos de la Ley de 2 de Setiembre de 1873 al determinar sobre las pretensiones formuladas por el actor:

Considerando que de las pruebas suministradas por éste resulta la llevanza por su familia de los bienes cuya redencion pretende desde mucho ántes de 1.º de Enero de 1820, por lo cual, y atendida la condicion de los mismos, están de lleno comprendidos en el art. 2.º de la citada Ley:

Considerando que, aunque los referidos bienes hayan sido enajenados en subasta, circunstan-

cia que obsta á la declaracion del dominio útil y redencion del directo, como la adjudicacion se halla en suspenso y el contrato de venta no se ha consumado, no es dificultad para la pretension deducida en la demanda;

Y considerando que los reparos que presenta Mi Fiscal en apoyo de su indicacion de que el asunto debe volver á la Administracion activa, consistentes en no haberse calculado segun los precios del decenio correspondiente la cuantía de la renta que se pagaba en especie, para saber con exactitud si el arrendamiento excedia ó no de las 275 pesetas anuales prefijadas en el citado art. 2.º de la Ley de 1873; en existir diferencias en los nombres de las personas de la familia en que se supone la llevanza, y haber ciertos claros en ésta con relacion á los documentos presentados, especialmente desde 1822 á 1836, no son de estimar, porque respecto al primero y principal de esos reparos, ó sea el de la merced, es evidente que la familia García ha venido satisfaciendo cuatro y seis fanegas de escanda en unas épocas y una de habas blancas en otras, no alcanza el valor de las expresadas 275 pesetas; y respecto á los otros, una pequeña diferencia en los nombres de dos de los causa habientes, y los claros que en llevanza se notan, suplidos estos últimos con las informaciones de testigos, no disminuyen la fuerza probatoria de los documentos presentados;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. José García Barzanallana, Presidente; D. Agustin de Torres Valldeirrama, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Estéban Martinez, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. José Magáz, D. Mariano Cancio Villaamil, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 14 de Enero de 1879, y en declarar que D. Juan García y Alvarez tiene derecho, como arrendatario anterior al 1.º de Enero de 1820, al dominio útil y redencion del directo de los bienes procedentes del convento de Santa Clara de Oviedo, á que se refiere este pleito.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 2 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 6 de Setiembre de 1881).

**SECCION SEGUNDA.****GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****SECCION DE FOMENTO.—Minas.**

D. Eduardo Barriobero, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido á D. Eugenio Hernandez de Tejada, vecino de Madrid, comerciante, una solicitud que ha presentado en el día 12 del actual sobre registro de 18 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Alpartir, paraje Barranco del Tejar, con el título de «Matilde;» y linda por Norte con viña de Mariano Aguaron, por Este con barranco del Tejar y umbría del monte Moran, al Sur con camino de Frasno y barranco del Orcajo; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el pozo construido para la mina caducada «La Bilbilitana,» á unos 12 metros al Oeste del barranco del Tejar; desde él, en direccion Oeste, se medirán 100 metros y se clava la primera estaca; de ésta, direccion Sur, se medirán 200 metros y se clava la segunda; de ésta, direccion Este, se medirán 600 metros y se clava la tercera; de ésta, direccion Norte, se miden 300 metros y se clava la cuarta; de ésta, direccion Oeste, se medirán 600 metros y se colocará la quinta, y de ésta, se medirán 100 metros hasta llegar á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 18 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 16 de Setiembre de 1881.—E. Barriobero.

D. Eduardo Barriobero, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido á D. Eugenio Hernandez de Tejada, vecino de Madrid, comerciante, una solicitud que ha presentado en el día 12 del actual sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Villalengua, paraje al Sur del San Gregorio, con el título de «Pilar;» y linda por los cuatro vientos con terrenos de particulares, en el sitio que ocupó la antigua mina titulada «Soledad;» y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la boca de la galería practicada para la antigua concesion «Soledad,» á 500 metros Sur de otra galería que perteneció á la antigua mina «San Gregorio;» desde él, en direccion Sur, 10° O, se medirán 500 metros y se colocará la primera estaca; de ésta, direccion Este, 10° Sur, se tomarán 70 metros y se clava la segunda; de ésta,

direccion Norte, 10° E., se tomarán 600 metros y se clavará la tercera; de ésta, direccion Oeste, 10° N., se medirán 200 metros y se colocará la cuarta; de ésta, direccion Sur, 10° O., se medirán 600 metros y se clava la quinta, que unida á la primera por una recta de 130 metros, quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 16 de Setiembre de 1881.—E. Barriobero.

**SECCION QUINTA.****UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 15 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de Físico-matemáticas de la Universidad de Madrid, la cátedra de Cosmografía y Física del Globo, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, de la misma ó análoga asignatura y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 17 de Setiembre de 1881.—El Rector, Jose Nadal.

**TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

MES DE OCTUBRE DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y rédemtos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Félix Repollés.	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Cleró.	17 144	en 6 de Octubre de 1881.	157
El mismo.	Idem.	Huerto.	Motos.	Id.	146	en 24 idem idem.	62:55
Félix Sanchez.	Ateca.	Pieza.	Ateca.	Id.	148	en 27 idem idem.	343:75
Higinio Santés.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	149	en idem idem.	276:25
Estéban Diaga.	Mallén.	Campo.	Mallén.	Id.	374	en 7 idem idem.	35:05
Eugenio Carvajal.	Madrid.	Casa.	Zaragoza.	Id.	19 195	en 4 idem idem.	1.057
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	196	en idem idem.	960:36
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	197	en idem idem.	1.084:62
Antonio Estropa.	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	201	en 9 idem idem.	408
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	208	en 23 idem idem.	395:76
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	210	en idem idem.	842:46
Mariano Novella.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	211	en idem idem.	3.660:96
José Roche y Biarel.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	214	en idem idem.	470:70
Raimundo Valero.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	215	en 27 idem idem.	135:45
Epifanio Chandel.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	216	en idem idem.	158:25
Domingo Monton.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	218	en idem idem.	87:75
Santiago Pallarés.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	26	en 7 idem idem.	939:18
Miguel Estéban.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	27	en 10 idem idem.	2.640
Vicente Piedrafita.	Navalmoral.	Id.	Idem.	Id.	28	en idem idem.	9.660
Manuel Blasco.	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	29	en idem idem.	110
Marcelino Julvez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	30	en idem idem.	930
Nicolás de Gracia.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	33	en 17 idem idem.	960
Antonio Fraguas.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	34	en idem idem.	573:60
Silvestre Rivera.	Campo.	Id.	Idem.	Id.	37	en idem idem.	513
Florencio Montilla.	Granero.	Id.	Idem.	Id.	38	en 26 idem idem.	77
Joaquin Saneho.	Casa.	Id.	Tórtoles.	Id.	39	en idem idem.	990:06
Manuel Gracia.	Calbena.	Id.	Zaragoza.	Id.	24 212	en 28 idem idem.	7
El mismo.	Idem.	Id.	Calbena.	Id.	213	en 8 idem idem.	15:75
Celestino Hirakto.	Berja.	Id.	Idem.	Id.	214	en idem idem.	10
José Bebrán.	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	215	en idem idem.	49:72
Dámaso Bescos.	Huesca.	Campo.	Zaragoza.	Id.	26 42	en 20 idem idem.	615
Pablo Herrais.	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	44	en 19 idem idem.	352
Enrique Castro.	Idem.	Id.	Novillas.	Id.	45	en 26 idem idem.	115
Antonio Auson y Maria.	Monte.	Id.	Mallén.	Id.	110	en 27 idem idem.	450:50
Andrés Calvera.	Azuara.	Campo.	Azuara.	Propios.	8 111	en 7 idem idem.	102:50
	Belchite.		Lécera.	Id.		en idem idem.	

(Se continuará.)

# DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

ESTADO del precio límite que ha de regir en la segunda subasta que ha de celebrarse el día 26 del actual para contratar á precios fijos las harinas, cebada y paja que se calculen necesarias durante un año para el consumo de la Factoria de Zaragoza, cuyo periodo empezará á contarse desde 1.º de Octubre de 1881 á fin de Setiembre de 1882, según lo dispuesto en Real orden de 15 de Julio último.

## IMPORTES TOTALES DE LAS ESPECIES CON INCLUSION DEL 3 POR 100.

HARINAS.								CEBADA.		PAJA	
DE FLOR.		DE PRIMERA.		DE SEGUNDA.		DE TERCERA.		DE PRIMERA.		DE TRIGO.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
11.845	»	59.571	33	105.904	60	39.714	22	197.115	44	57.499	75

## PRECIOS LÍMITES.

	Pesetas.	Cénts.
Por quintal métrico de harina de flor.....	47	38
Por id. de id. de 1. <sup>a</sup> .....	44	96
Por id. de id. de 2. <sup>a</sup> .....	39	96
Por id. de id. de 3. <sup>a</sup> .....	29	96
Por hectólitro de cebada de 1. <sup>a</sup> clase.....	10	62
Por quintal métrico de paja de trigo.....	2	83

Zaragoza 19 de Setiembre de 1881.—Aprobado.—El Intendente militar, P. A., el Subintendente militar, Juan A. Admar.—El Jefe Interventor, P. O., el Comisario de Guerra, Isidro Sancho.

## SECCION SEXTA.

La plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de este pueblo se halla vacante desde el 29 del actual en adelante: su dotacion es 62 pesetas 50 céntimos, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 26, en que se proveerá.

Alcalá de Ebro 15 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Angel Cabanillas.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada en 90 pesetas, se anuncia al público para que los que aspiren á dicha plaza dirijan sus instancias cumplimentadas á esta Alcaldía hasta el día 1.º del próximo mes de Octubre, la cual se proveerá por el Ayuntamiento el día 2 del mismo.

Sos 16 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Florencio Legaz.

Desde San Miguel próximo en adelante se halla vacante la facultad de Veterinario y Herrero

de esta villa: su dotacion consiste en 18 almudes de trigo por cada caballería de las 112 que existen; la herradura de caballería mayor á dos reales y las de menor á real y medio, y por cada libra de hierro que se eche en las rejas se abonará un almud de trigo; las demás condiciones se le dirán al que sea agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Alcalde hasta el 28 del que cursa.

Pomer 18 de Setiembre de 1881.—El Alcalde accidental, P. O., Joaquin Anguiano, Secretario interino.

Se halla depositado en esta Alcaldía, por haberlo encontrado en sus montes, un buey de labor, que tiene una de las astas inclinada hacia abajo, lleva esquila y tendrá sobre siete años de edad, siendo de pelo royo. El dueño de él puede presentarse á recojerlo, mediante el pago de custodia y manutencion, dentro de 15 dias, pasados, se venderá en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas.

Ruesta 6 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, José García.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Setiembre de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....	
1.....	1	1	2	1	1	2	4
2.....	2	1	3	1	1	2	5
3.....	1	1	2	1	1	2	4
4.....	1	1	2	1	1	2	4
5.....	2	3	5	1	1	2	7
6.....	2	4	6	1	1	2	8
7.....	2	3	5	1	1	2	7
8.....	2	3	5	1	1	2	7
9.....	2	2	4	1	1	2	6
10.....	1	1	2	1	1	2	4
	11	11	22	1	1	2	24

Zaragoza 11 de Setiembre de 1881.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Bériz.

**ANUNCIOS.**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.<sup>a</sup> decena de Setiembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	FALLECIDOS.			TOTAL.	FALLECIDAS.			TOTAL.	
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	1	1	1	3	1	1	1	3	6
2.....	1	1	1	3	1	1	1	3	6
3.....	1	1	1	3	1	1	1	3	6
4.....	1	1	1	3	1	1	1	3	6
5.....	1	1	1	3	1	1	1	3	6
6.....	1	1	1	3	1	1	1	3	6
7.....	1	1	1	3	1	1	1	3	6
8.....	1	1	1	3	1	1	1	3	6
9.....	1	1	1	3	1	1	1	3	6
10.....	1	1	1	3	1	1	1	3	6
	8	6	4	18	9	2	2	13	31

Zaragoza 11 de Setiembre de 1881.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Bériz.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Belchite.

D. Miguel Lopez y Latorre, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de Belchite:

Certifico: Que en el expediente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Joaquina Ambroj Casaos, viuda de Antonio Gimeno, se ha pronunciado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Belchite á 16 de Julio de 1881; el Sr. D. Antonio Fuertes Selva, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente de pobreza instado por el Procurador nombrado en turno D. Juan Gil, en representacion de Joaquina Ambroj Casaos, vecina de Lécera, viuda de Antonio Gimeno, con objeto de entablar cierta demanda contra su convecina Josefa Aznar, viuda de José Sala, en reclamacion de una mitad de casa, sita en dicha villa de Lécera; y

1.º Resultando que interpuesta la presente demanda de pobreza no ha comparecido la demandada Aznar, siendo declarada rebelde:

Resultando que recibido á prueba este incidente con citacion del Ministerio Fiscal, se acreditó por la parte demandante, mediante informacion testifical, que carece completamente de toda clase de bienes y que no ejerce comercio ni industria de ninguna clase:

Considerando que Joaquina Ambroj y Casaos se halla comprendida en las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil que conceden el beneficio de pobreza para litigar:

Vistos los artículos 181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y lo expuesto por el Ministerio Fiscal en su anterior dictámen,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á los efectos de litigar, con Josefa Aznar, viuda de Antonio Gimeno, á la demandante Joaquina Ambroj y Casaos, disfrutando de los beneficios que á los de su clase concede la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 198 y siguientes de la repetida ley. Pues por esta mi sentencia, que se notificará á las partes y se publicará por edictos en atencion á la rebeldia de la demandada, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Fuertes.»

Cuya sentencia se leyó y publicó en el mismo dia de su fecha, segun está dispuesto por la ley, y se notificó en igual dia al Ministerio Fiscal, Procurador D. Juan Gil y en estrados á la demandada Josefa Aznar. Así resulta del expediente al principio nombrado á que me refiero.

Y para que conste y la anterior sentencia sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo la presente en Belchite á 9 de Setiembre de 1881.—Miguel Lopez.

## Tafalla.

D. José de Iguzquiza y Hermoso de Mendoza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Hace saber: Que D. Tomás Aguirre y Mena

desempeñó el cargo de Registrador de la propiedad del partido judicial de la villa de Sos, en Aragon, y posteriormente el de este partido judicial de Tafalla, habiendo cesado en este último el 30 de Agosto de 1874; y á fin de acordar en su dia la devolucion de la fianza que prestó, se despacharon dos edictos, citando á los que tengan que deducir alguna reclamacion, para que dentro del término de seis meses señalados en cada uno de ellos la presentaran, á saber: la relativa al Registro de la propiedad de Sos ante el Juez de primera instancia de esa villa, y la que tenga relacion con el Registro de la propiedad de este partido ante el Juez de primera instancia de esta ciudad de Tafalla.

Han trascurrido los términos fijados en los dos edictos sin que se haya presentado reclamacion alguna; y en su vista despacho el presente tercer edicto, volviendo á citar á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el referido D. Tomás Aguirre y Mena como tal Registrador, para que en el término de seis meses, á contar desde la insercion de este edicto en los *Boletines oficiales* de Pamplona y Zaragoza y *Gaceta de Madrid*, la deduzcan ante este Juzgado y en el de la villa de Sos, segun se dijo en los anteriores edictos.

Dado en Tafalla á 12 de Setiembre de 1881.—José de Iguzquiza.—Por su mandato, Florencio Cadena.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

## ACADEMIA PREPARATORIA

PARA

## EL INGRESO EN ADMINISTRACION MILITAR.

DIRECTOR

## FERNANDO LUZANO MONTES

ex-Profesor de aquel Instituto y de la Universidad central.

MADRID, CALLE DE SAN MIGUEL, 25, 2.º, DERECHA.

Quedan abiertas las clases desde el 15 de Setiembre.

## HOSPICIO DE ZARAGOZA.

Se venden plantas, flores y semillas de todas clases: además hay mucha variedad de plantas en macetas propias para salones, galerias y escaleras; todo á precios muy económicos. Para más pormenores dirigirse al jardinero del Establecimiento.

IMPRESA DEL HOSPICIO.